RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C., INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C., Y EL PERIÓDICO MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **IDENTIFICADO** CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** EL SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE SUP-RAP-450/2012.- CG54/2013.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG54/2013.- Exp. SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las personas morales denominadas GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C., Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., y el periódico Milenio Diario, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-450/2012.

Distrito Federal, 6 de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACION DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpuso denuncia en contra de las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.", "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", y el periódico "Milenio Diario, S.A. De C.V.", por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

PRIMERO.- Que el pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

SEGUNDO.- El 1° de julio de 2012, se celebró la Jornada Electoral, para elegir al Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, así como para renovar la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, conviene establecer Lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales, que se realicen durante la citada Jornada Electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la Jornada Electoral.

CUARTO.- El día 14 de diciembre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo con el número CG411/2011 y cuyo rubro establece ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRESENTAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2012.

QUINTO.- El 21 de junio de 2012, en sesión extraordinario del Consejo general del Instituto Federal Electoral, emitió y aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN ENTREGAR A MAS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 1º DE JULIO DEL 2012, el cual dispone:

ACUERDO

(...

Tercero. Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar o solamente realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido el próximo primero de julio, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el país, a más tardar el 25 de junio del 2012, quien informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General.

(...)

Noveno. Quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación original y por cualquier medio de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió la encuesta de salida o conteo rápido, incluyendo para cada una de ellas su nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los mismos.

Décimo. En términos de lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 237, del Código en la materia, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y/o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. La violación de esta prohibición será castigada con diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, de conformidad con el artículo 403, Fracción XIII, del Código Penal Federal.

(...)

Décimo Séptimo. El presente Acuerdo reconoce y hará públicas a las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeos de opinión con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, sujetándose a los criterios científicos señalados en el anexo.

En consecuencia, no se considera apta de acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

SEXTO.- El 28 de junio de 2012, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emitió el sexto Informa que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012; en dicho informe se externa la intención de la empresa GEA Grupo de Economistas y Asociados S.C. e ISA Investigaciones Sociales Aplicadas, de participar en la

realización y publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, manifestando los siguientes datos:

GEA Grupo de Realizar encuestas Economistas y de salida nacional Asociados S.C. e por la Presidencia ISA de la república (05 Investigaciones y 11/06/2012) Sociales Aplicadas	 Metodología de la encuesta de salida GEA e ISA, formación académica de directivos Copia de escritura de GEA e ISA 	SE/1109 /2012, 18 junio	Minerva 359, Colonia Florida, CP 01030, México D.F.
---	---	-------------------------------	--

SEPTIMO.- En ese sentido la empresa GEA Grupo de Economistas y Asociados S.C. e ISA Investigaciones Sociales Aplicadas, se encuentra debidamente reconocida por el máximo órgano administrativo electoral, para realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012; de esa forma se sujeta a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- El día 28 de junio de 2012, el periódico "Milenio Diario", publicó una nota intitulada, "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador"; la misma tiene el contenido siguiente:

Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO

Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador

Este ejercicio inédito se logró gracias al apoyo y confianza de Francisco y Jesús González, y podemos decir que estamos tranquilos en cuanto a que el resultado de la elección presidencial del domingo próximo será parecido a lo que hemos presentado", manifestó el director de MILENIO Televisión, Ciro Gómez Leyva al presentar anoche el reporte de la última encuesta GEA/ISA MILENIO.

En lo que fue la encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República, Gómez Leyva informó que las cifras finales arrojaron que el candidato por el PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, terminó en el primer lugar de las preferencias con una diferencia de 18.4 por ciento respecto de su más cercano seguidor, Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Movimiento Progresista.

El político tabasqueño, en tanto, está arriba de la aspirante presidencial de Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, por 6.5 por ciento, según se desprende de la última encuesta realizada cara a cara a mil 144 personas con un margen de error de +/-3, al 95 por ciento de confianza.

En esta encuesta, levantada del 25 al 27 de junio de 2012, para los votantes definidos por alguna candidatura, los resultados fueron, para Peña Nieto, 46.9 por ciento; para AMLO, 28.5 por ciento; para Josefina Vázquez Mota, 22.4 por ciento, y para Gabriel Quadri, 2.2 por ciento, por lo que éste último lograría mantener el registro del Partido Nueva Alianza.

A la pregunta "Si en este momento se celebraran las elecciones para la Presidencia de la República, ¿por qué partido político votaría usted?", los resultados fueron: PRI-PVEM, 38.3%; PRD-PT-MC, 24.1%; PAN, 21.3% y Panal, 1.3%.

La encuesta nacional de seguimiento diario MILENIO GEA/ISA se realizó a ciudadanos mexicanos con credencial de elector vigente, con un método de entrevista personal (cara a cara) en vivienda y asistida por computadora.

NOVENO.- El día 27 de julio de 2012, fue presentado al Consejo General el "Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que presentan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que

deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio del 2012": En el cual se dio cuenta de las empresas encuestadoras que incumplieron lo dispuesto en el artículo 237 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo CG411/2011 relacionados al periodo de veda electoral consistente en la imposibilidad de publicar encuestas, mismo en el que no se informó que la encuestadora GEA-IS S.A. de C.V. a través del periódico Milenio del 28 de junio del 2012 publicó la encuesta referida en el hecho anterior.

DERECHO

Como se puede observar de los hechos descritos, la nota a la que se hace referencia en el capítulo de hechos, misma que por esta vía se denuncia, constituye una violación a la norma, toda vez que se encuentra publicada fuera de los plazos permitidos por el artículo 237, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 237

6. (se transcribe)

También resulta violatorio de lo dispuesto en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN ENTREGAR A MAS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 1º DE JULIO DEL 2012, que en su acuerdo décimo, señala lo siguiente:

(…)

Décimo. (Se transcribe)

(...)

Como se desprende del precepto anteriormente trascrito es claro que expresamente la norma, prohíbe <u>durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas.</u>

El periodo de campañas transcurrió del 30 de marzo al 27 de junio del presente año, siendo claro que, el hecho de que la redacción del periódico Milenio, publique los resultados reportados por la encuesta GEA/ISA MILENIO, es claramente una violación a la norma.

No debe pasar desapercibido que en la nota, cuyo encabezado señala que "Cierra Peña Nieto con diferencia del 18.4 % sobre López Obrador"; se da publicidad y se difunden los resultados de la encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República.

De la publicación del día 28 de junio del año en curso, del periódico Milenio, se desprenden claramente los resultados de la encuesta, a saber:

(...)

...las cifras finales arrojaron que el candidato por el PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, terminó en el primer lugar de las preferencias con una diferencia de 18.4 por ciento respecto de su más cercano seguidor, Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Movimiento Progresista.

El político tabasqueño, en tanto, está arriba de la aspirante presidencial de Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, por 6.5 por ciento, según se desprende de la última encuesta realizada cara a cara a mil 144 personas con un margen de error de +/-3, al 95 por ciento de confianza.

En esta encuesta, levantada del 25 al 27 de junio de 2012, para los votantes definidos por alguna candidatura, los resultados fueron, para Peña Nieto, 46.9 por ciento; para AMLO, 28.5 por ciento; para Josefina Vázquez Mota, 22.4 por ciento, y para Gabriel Quadri, 2.2 por ciento, por lo que éste último lograría mantener el registro del Partido Nueva Alianza.

A la pregunta "Si en este momento se celebraran las elecciones para la Presidencia de la República, ¿por qué partido político votaría usted?", los resultados fueron: PRI-PVEM, 38.3%; PRD-PT-MC, 24.1%; PAN, 21.3% y Panal, 1.3%.

(...)"

Es claro que en la especie, el diario **Milenio** incurrió en una violación a lo establecido en el artículo 237, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se publican y difunden los resultados de la encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República, el día 28 de junio del año en curso.

En este sentido, al publicarse dicha información en el periodo de veda electoral, se está vulnerando lo establecido en el artículo 237, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y consecuentemente se vulnera los principios de legalidad, equidad y objetividad.

No es óbice, el que la redacción del periódico Milenio, haya pretendido difundir y publicar los resultados de la encuesta, en forma de nota periodística, puesto que, <u>se difunden los resultados de la encuesta 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República, en el periodo prohibido para hacerlo.</u>

La finalidad que se persiguió el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la Jornada Electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

La publicación de una nota, en la cual se difunden los resultados de la encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República, señalando en la misma que "Cierra Peña Nieto con diferencia del 18.4% sobre López Obrador", detallando los resultados de la misma, evidentemente vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, pues impide que los ciudadanos puedan reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, con libertad, sin que su reflexión se vea perturbada por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

En este sentido, se solicita que sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la presente queja, así como de su material probatorio; para que la misma sea integrada como prueba superveniente para el estudio y resolución del cuarto agravio de inconformidad mediante el cual se impugnó el cómputo relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe decirse, además, que los hechos que por esta vía se impugnan, constituyen también un delito electoral, en términos del artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 403 (Se transcribe)

En este sentido y toda vez que la conducta que por esta vía se denuncia, constituye también un delito electoral, se solicita se remita copia certificada de la presente queja, así como de su material probatorio, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que la misma conozca de los hechos que se denuncian en el ámbito de su competencia, por así ser procedente en derecho.

Como es de observarse a lo anteriormente vertido se viola la norma legal electoral, por la empresa encuestadora GEA/ISA, ya que se publicó y difundió en tiempos de veda, en los que quedaba prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tuvieran por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior constituye una violación a lo dispuesto por las leyes electorales y los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que a sabiendas de las reglas que existían para participar en la realización y difusión de las encuestas, situación que a todas luces es trasgresora al principio de equidad.

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 1, fracción V párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo 6; configurándose la infracción prevista en el artículo 345, párrafo

1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que ésta autoridad electoral debe considerar la violación a los preceptos constitucionales y legales electorales, con la finalidad de que se en subsecuentes ocasiones se dejen de realizar actos de conductas contrarias a lo legalmente permitido.

Al respecto el máximo órgano jurisdiccional ha emitido el criterio siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Al efecto, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto examine y corrobore bajo un canon de veracidad la existencia de los hechos por lo que se verifica la existencia del derecho cuya tutela se pretende, en virtud de que la conducta denunciada consistente en una publicación de encuestas en periodo prohibido por la ley, dado que la publicación se realizó el 28 de junio de 2012, es decir dos días antes de la celebración de la Jornada Electoral.

Por lo cual se solicita que la autoridad, realice las diligencias que sean necesarias a efecto de determinar la responsabilidad del diario Milenio y de quien resulte responsable, e imponga las sanción que corresponda en función de la calificación de la conducta irregular, por así ser procedente en derecho.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- Las documentales.- Consistentes en el original de la nota periodística, publicada en el periódico Milenio Diario, de fecha 28 de junio de 2012, con la que se acredita que se publicaron resultados de encuestas, en fechas prohibidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo CG419/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1° de julio de 2012, con el que se demuestra que existían reglas que los participantes deberían cumplir.

- **2.- La instrumental de actuaciones.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- **3.-** La presuncional legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobador, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento sancionador y la investigación para la debida integración y substanciación del expediente.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se determinen las responsabilidades que se derivan de los hechos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

- II. ACUERDO RADICACION Y DE DESECHAMIENTO. Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la que le correspondió el número de expediente citado al rubro y en el que determinó desechar de plano la denuncia descrita en el resultando que antecede.
- III. RECURSO DE APELACION. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el día cinco de septiembre de dos mil doce en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del citado

órgano electoral, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido en el antecedente II, por lo que el día doce de septiembre de dos mil doce, la Directora Jurídica de este órgano electoral federal, remitió, mediante oficio DJ/2180/2012, el expediente al rubro indicado, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-450/2012, resolviendo dicha instancia jurisdiccional, con fecha tres de octubre de dos mil doce, revocar el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenando de inmediato, admitir la queja y realizar las actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y resolver lo que en derecho proceda.

- IV. ACUERDO DE ADMISION, INVESTIGACION PRELIMINAR Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual admitió a trámite la queja y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.
- V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCION. El día primero de febrero del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.
- **VII.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, respecto de las actividades de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) Al respecto se advierte que el apoderado legal de "Milenio Diario S.A. de C.V.", en su escrito de fecha primero de febrero del año en curso, hizo valer como causales de improcedencias, las siguientes:

"(...)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

Respecto a la **causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el denunciado, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En el particular, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de los Representantes Legales de las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C."; y del periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", por la presunta publicación y difusión, en periodo prohibido, de los resultados de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA", en el periódico Milenio en la página 5, cuya nota se titula "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", vulnerando los principios de legalidad, equidad y objetividad, que a decir del quejoso impidió que los ciudadanos pudieran reflexionar a favor de cuál candidato sufragar, con libertad, sin que su reflexión se viera perturbada por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

Robustece este argumento, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-450/2012, derivado del recurso de apelación tramitado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática relacionado con el presente asunto, en el cual consideró que la vía por la que se debe conocer y tramitar la presente denuncia incoada por el quejoso, es la del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior es así, porque el artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, de manera clara, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo tercero denominado De las campañas electorales, y dentro del cual está el artículo 237, será sancionada en términos del citado ordenamiento legal, precisándose además que el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla como infracción de las personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio Código (en este caso, el incumplimiento del artículo 237), con lo que se desvirtúa lo señalado por el denunciado en el sentido de que no existió fundamentación aplicable para justificar el haberlo llamado al presente procedimiento.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal.

B) Respecto a la causal que establece el denunciado, en el sentido de que esta autoridad fue omisa en fundar y motivar debidamente el emplazamiento, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Al respecto, debe decirse que, contrariamente a lo señalado por el sujeto denunciado, el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en dicho proveído se señala con claridad cuáles son los indicios a través de los cuales se desprende su presunta responsabilidad en los hechos materia de inconformidad, concretamente la presunta publicación y difusión de la encuesta de mérito, es por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada.

Lo anterior es así, porque se le llamó al presente procedimiento con base en el artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece, de manera clara, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo tercero denominado *De las campañas electorales*, y dentro del cual está el artículo 237 (por el que también se le citó), será sancionada en términos del citado ordenamiento legal, precisándose además que el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (también citado como fundamento), contempla como infracción de las personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio Código (en este caso, el incumplimiento del artículo 237).

En este sentido, si la prohibición para difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección, está prevista en el artículo 237, numeral 6, del Código Electoral Federal, es dable concluir que la prohibición se debe sancionar en términos del Código de la materia, tal y como lo establece el artículo 238 del mismo ordenamiento.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que esta autoridad fue omisa en fundar y motivar debidamente el emplazamiento.

C) Con relación a la causal que establece el denunciado, en el sentido de que esta autoridad sustanciadora no ejerció la facultad investigadora que le enviste la propia normatividad electoral, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Sobre el particular debe decirse, contrario a lo sostenido por el denunciado, ya que con fecha ocho de octubre de dos mil doce mediante oficios SCG/9284/2012, SCG/9285/2012 y SCG/9286/2012, se requirió de información a los Representantes Legales de las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C." y del periódico "Milenio Diario", respectivamente, asimismo y para ser exhaustivos en la investigación de los hechos denunciados, con fecha veinte de noviembre de dos mil doce, mediante oficios SCG/10260/2012, SCG/10260/2012 y SCG/10260/2012, fueron requeridos a los Representantes Legales de las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C." "Agencia Digital, S.A. de C.V." y del periódico "Milenio Diario", respectivamente, a afecto de proporcionar información relacionada con los hechos denunciados, que

del contenido de la información proporcionada se desprende la existencia de la publicación de la encuesta denunciada.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que esta autoridad sustanciadora no ejerció la facultad investigadora que le enviste la propia normatividad electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, arguyó como motivo de su inconformidad lo siguiente:

• Que las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.", "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", y el periódico "Milenio Diario, S.A. De C.V.", infringieron la normatividad comicial toda vez que el día veintiocho de junio de dos mil doce, se publicaron o difundieron los resultados de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA", en el periódico Milenio en la página 5, cuya nota se titula "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", vulnerando los principios de legalidad, equidad y objetividad, que a decir del quejoso impidió que los ciudadanos pudieran reflexionar a favor de cuál candidato sufragar, con libertad, sin que su reflexión se viera perturbada por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

a) REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C."

- Que de la infundada queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de su representada, manifiesta que resulta improcedente, toda vez que son infundadas las argumentaciones expuestas por el quejoso en su escrito inicial de queja y resulta improcedente el proceso que se sigue en contra de su representada, toda vez que "Gea Grupo de Economistas y Asociados S.C.", no ha incurrido en violación alguna a lo dispuesto por Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a lo establecido en los acuerdos CG411/2011 y CG/419/2012 emitidos por este Instituto;
- Que su representada se deslinda de toda responsabilidad, y se manifiesta en cumplimiento a la ley de la materia, toda vez que si bien es cierto que en cumplimiento a un convenio de colaboración entre su representada y la empresa denominada "Indagaciones y Soluciones Avanzadas S.C." realizó diversos ejercicios o encuestas, y que una vez obtenidos los resultados de las mismas, fueron entregados a su contratante, a partir de ese momento, el uso y manejo que se dio a la mencionada información no es responsabilidad de su representada, ya que en ningún momento, solicitó ni acordó publicación alguna respecto a los trabajos realizados;
- Que la persona moral "Milenio Diario S.A. de C.V.", es totalmente ajena e independiente de su representada, de la cual los actos y acciones que por mutuo propio realice, no deben ni pueden tener alcance jurídico en su representada ya la única participación que tuvo en el presente asunto, fue la de cumplir con una obligación contractual, y su responsabilidad terminó, al entregar los resultados de los trabajos realizados;
- Que de la publicación periodística mencionada, se desprende que su representada no tuvo participación ni intervención alguna, ya que del rubro de la misma se establece que fue integrada por "La Redacción", naturalmente del periódico que la contiene;
- Que con base en las constancias que obran en autos se deberá tener plenamente acreditado que su representada "GEA Grupo de Economistas y Asociados S.C.", no ha incurrido en omisión, violación o irregularidad alguna, y mucho menos ha producido perjuicio alguno hacia ninguna persona o proceso, y que se ha conducido dentro del marco de la ley y ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las disposiciones de las normas electorales.

b) REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ISA INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C."

 Que respecto de la infundada "queja" interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de su representada, manifiesta que resulta improcedente, toda vez que son infundadas las argumentaciones expuestas por el quejoso, en su escrito inicial de queja, y resulta improcedente el proceso que se sigue en contra de su representada, toda vez que "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C." no ha incurrido en violación alguna a lo dispuesto por Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a lo establecido en los acuerdos CG411/2011 y CG/419/2012 emitidos por este Instituto;

- Que como se desprende y acredita de lo contenido en el expediente en que actúa, su representada ha dado en tiempo y forma, total cumplimiento a la normatividad electoral y desarrollando las encuestas y acciones en estricto apego a Derecho;
- Que su representada se deslinda de toda responsabilidad, y se manifiesta en cumplimiento a la ley de la materia, toda vez que si bien es cierto que; en cumplimiento a un contrato de prestación de servicios, y a un convenio de colaboración entre su representada y la empresa denominada "Grupo de Economistas y Asociados S.C.", realizó diversos ejercicios o encuestas, y que una vez obtenidos los resultados de las mismas, fueron entregados a su contratante, y que a partir de ese momento, el uso y manejo que se dio a la mencionada información no es de su responsabilidad, ya que en ningún momento, solicitó ni acordó publicación alguna respecto a los trabajos realizados;
- Que de la publicación periodística mencionada, se desprende que su representada no tuvo participación ni intervención alguna, ya que del rubro de la misma se establece que fue integrada por "La Redacción", naturalmente del periódico que la contiene;
- Que con base en las constancias que obran en autos se deberá tener plenamente acreditado que su representada " Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", no ha incurrido en omisión, violación o irregularidad alguna, y mucho menos ha producido perjuicio alguno hacia ninguna persona o proceso, y que se ha conducido dentro del marco de la ley y ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las disposiciones de las normas electorales.

b) REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V."

- Que con el único ánimo de ilustrar a la parte quejosa en el presente procedimiento y soportar la improcedencia de la queja incoada, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen en el Derecho Administrativo Sancionador (ius puniendi, el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, ejercido por cualquier ente público, incluido el Instituto Federal Electoral) es el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa;
- Que el principio de tipicidad deberá ser aplicado cuidadosamente en la especie, ya que efectivamente como adolece la parte quejosa en el presente procedimiento, su mandante publicó una nota periodística en fecha veintiocho de junio de dos mil doce en donde se hace referencia a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA MILENIO dadas a conocer el día veintisiete de junio del año referido en el Canal de Televisión "Milenio Televisión", lo cual no constituye una violación al artículo 237 numeral, 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contrariamente a lo expuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este H. Instituto;
- Que su representada no se encuentra dentro de la hipótesis de violación al artículo 237 numeral, 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien es cierto en el periódico Milenio Diario, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce se publicó una nota periodística la cual hacía referencia a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA MILENIO, es decir dentro del periodo de prohibición señalado por la Legislación Comicial, también lo es que dichas preferencias electorales de los ciudadanos fueron dadas a conocer por el canal de Televisión "MILENIO TELEVISION" el día veintisiete de junio de dos mil doce;
- Que la información publicada, atendió exclusivamente a la auténtica labor de información de su representada y en ejercicio del desarrollo cotidiano de su actividad periodística y de la libertad de prensa que le asiste, en tutela del derecho del público lector a ser informado, como parte de las noticias del día anterior, siendo dicha información una síntesis de hechos de actualidad suscitados el día veintisiete de junio de dos mil doce en el programa de televisión "Milenio Noticias" conducido por Ciro Gómez Leyva, en donde se dieron a conocer ciertas cifras finales de una serie de encuestas de seguimiento diario (GEA/ISA MILENIO) dadas a conocer por el referido programa de televisión;
- Que de lo argumentado por el quejoso, en el sentido de que la publicación de una nota, en el cual se difunden los resultados de la encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para presidente de la

República, señalando en la misma que "Cierra Peña Nieto con diferencia del 18.4% sobre López Obrador", detallando los resultados de la misma, evidentemente vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, pues impide a los ciudadanos puedan reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, con libertad, sin que su reflexión se vea perturbada por actos de propaganda o de proselitismo electorales, dicho argumento carece por completo de sustento y eficacia, ya que de considerar procedente el mismo, además de estarse prejuzgando que las encuestas (figura jurídica permitida y regulada por la ley electoral) son de aquellos actos de propaganda o proselitismo electorales prohibidos por la normatividad comicial, se estaría atentando en contra de la libertad de expresión e información, mismas que son bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, maximizados en el contexto del debate político y protegidos por la normativa electoral, manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, maximizando así la libertad de expresión y el derecho de informar y ser informado, a través de las noticias del día a día e información de uso común dada a conocer por un medio de difusión de televisión previo a la publicación de la nota periodística materia de la queia:

- Que la publicación de la nota denunciada, no conculca en momento alguno el bien jurídico tutelado por la norma electoral, pues con la misma no se impide a los ciudadanos que puedan reflexionar a favor de cual candidato va a sufragar con libertad, ya que como en varias ocasiones lo ha sostenido el Consejo General de este H. Instituto, el periodo de veda electoral comprendido dentro de los tres días anteriores al día de la jornada comicial, así como el propio día de las elecciones, constituye un periodo de reflexión cuyo objetivo es precisamente suspender actos masivos de difusión de propaganda, en la cual debe haber reflexión y la reflexión no significa silencio, significa reflexión.
- Que en dicho periodo de reflexión en el cual los argumentos planteados a lo largo de la campaña se valoren en los medios de comunicación de forma libre, no coaccionada, no pagada, (tales como las encuestas, figura jurídica tutelada regulada por la normativa comicial, como lo fue en su oportunidad la encuesta de seguimiento diario MILENIO-GEA/ISA), se pronuncien las diferentes voces acerca de sus conclusiones, y en el caso que la reflexión sea indebidamente convertida en silencio, pondría en riesgo al ciudadano que busca información, que quiere conocer argumentos y que está interesado en informarse para participar políticamente de una forma responsable;
- Que la publicación del veintiocho de junio de dos mil doce que motivó la queja, fue una encuesta, sino una nota periodística que describió los acontecimientos del día anterior (veintisiete de junio de dos mil doce) en el programa de televisión "Milenio Noticias";
- Que los contenidos de las notas periodísticas difundidas por su mandante se realizan por cuestiones estrictamente de carácter noticioso, en ejercicio de la labor y equidad periodística y en uso y apego a los principios básicos del derecho mexicano como lo es la "libertad de expresión" contenida en la Carta Magna y a nivel Internacional respaldada por la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" en específico por el artículo 19 que a la letra dice "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

CUARTO. FIJACION DE LA LITIS. Una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

Si las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C."; y el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", infringieron los artículos 237, numeral 6; 238; y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos CG411/2011, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012", y el acuerdo CG419/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN ENTREGAR A MAS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 1º DE JULIO DEL 2012". por presuntamente haber publicado y difundido, en periodo prohibido por la ley, los resultados de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA", en el periódico

"Milenio Diario" en la página 5, cuya nota se titula "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador".

QUINTO.- RELATORIA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

A) DOCUMENTALES PRIVADAS

Pruebas aportadas por el quejoso

1.- Original de la nota periodística, publicada en el periódico Milenio Diario, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO

Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador

ste ejercicio inédito se logró gracias al spoyt y confianza de Francisco y Jesús González, y podemos decir que estamos tranquilos en cuanto

hemos presentado", manifesto el anoche el reporte de lautima encuesta GEA/ISA MITENTO. En loque fue la encuesta nacional a que el resùltado de la elec-101 de GEA/ISA MiLENIO para ción presidencial del domíngo Presidente dela República, Gómez

próximo se ra parecido a lo que Leyva informó que las cifras finales arrojaron que el candidato por el director de MillENIO Televisión; - PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, Ciro Gómez Leyva al presentar de terminó en el primer lugar de las preferencias con una diferencia de 18.4 por ciento respecto de sa más cercanoseguidor, Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Movimiento Progresista.

El político tabasqueno, en tanto, está arriba de la aspirante presidencial de Acción Nacional, Josefina Vázduez Moja, por 6.5 por ciento, según se desprende de la última encuesta realizada cara a cara a mil 144 personas con un margen de error de +/-3, al 95 por ciento de confianza. En esta encuesta, levantada del 25 al 27 de junio de 2012, para los votantes definidos por alguna candidatura, los resultados fizeron, para Peña Nieto, 46,9 por eleoto: para AMLO, 28.5 por ciento; para Josefina Vázquez Mota, 22.4 por ciemo, y para Gabriel Quadri, 2,2

por clemo, por lo que éste último lograria mantener el registro del Partido Nueva Alianza.

Alapregunta "Si en este momento.

se celebraran las elecciones para la Presidencia de la República, gpor qué partido político votaria usted? los resultados fueron: PRI-PVEM, 38.3%; PRD-PT-MC; 24.1%; PAN, 21.3% v Panal, 1.3%. La encuesta nacional de seguimientodiario MILENIO GEA/ISA se realizó a ciudadanos mexicanos con credencial de elector vigente: con un método de entrevista

personal (cara a cara) en vivienda

yasistida pot computadora. M

De lo anterior se desprende:

- La existencia de una nota periodística publicada en el periódico Milenio Diario, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, en la cual se hace referencia al Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO, titulada: "Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador";
- Que la encuesta informó que las cifras finales arrojaron que el candidato por el PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, terminó en el primer lugar de las preferencias con una diferencia de 18.4 por ciento respecto de su más cercano seguidor, Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Movimiento Progresista;
- Que la encuesta levantada del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, para los votantes definidos por alguna candidatura, los resultados fueron, para los CC. Enrique Peña Nieto, 46.9 por ciento; para Andrés Manuel López Obrador, 28.5 por ciento; para Josefina Vázquez Mota, 22.4 por ciento, y para Gabriel Quadri, 2.2 por ciento;
- Que la encuesta informó que, si en este momento se celebraran las elecciones para la Presidencia de la República, ¿por qué partido político votaría usted?", los resultados fueron: PRI-PVEM, 38.3%; PRD-PT-MC, 24.1%; PAN, 21.3% y Panal, 1.3%.

Respecto a la valoración del documento antes descrito, esta autoridad estima que constituye una documental privada, sin embargo, concatenado con las respuestas a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad a los Representantes Legales de las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C."; y del periódico

"Milenio Diario, S.A. de C.V.", en las que reconocieron la realización de la encuesta materia de inconformidad y su publicación, debe decirse que su alcance permite a este órgano colegiado tener por acreditada la publicación del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral Federal

B) DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Con el propósito de esclarecer los hechos materia de la denuncia planteada, la autoridad sustanciadora, a través de los oficios identificados con los números SCG/9284/2012, SCG/9285/2012 y SCG/9286/2012 de fecha ocho de octubre de dos mil doce, requirió a los Representantes Legales de las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C." y del periódico "Milenio Diario" a efecto de que respondieran lo siguiente:

"(...)

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Gjumlich Navarro, Representante Legal de la persona moral denominada "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.", a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

JORGE GJUMLICH NAVARRO, en mi carácter de Representante Legal de la empresa GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS S.C., por medio del presente, estando en tiempo y forma, doy contestación a lo solicitado por ese Instituto, en acuerdo del 8 de octubre del año en curso, notificado a mi representada en fecha del 15 (quince) de octubre de 2012, en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado, en el inciso a):

Desconocemos la existencia de lo que usted refiere como: "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República", ya que mi representada NO ha realizado encuesta alguna que se identifique con la nomenclatura que refiere.

Sin embargo hago de su conocimiento que mi representada en cumplimiento a un contrato de colaboración celebrado desde la fecha del 01 de Febrero del año 2010, con "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C." mediante el cual, entre otras cosas, se establece que:

CLAUSULA OCTAVA.- DEMANDAS DERIVADAS

Ambas partes se comprometen a atender conjuntamente, en razón a su disposición de recursos y experiencia, las demandas de estudios que impliquen la realización de encuestas por muestreo o el recurso a otras técnicas de investigación de mercado u opinión pública y que por sus alcances exijan la concurrencia de ambas sociedades para el logro de sus objetivos, en el entendido de que para cada estudio que se contrate las partes acordarán las actividades y productos que cada parte realizará y el reparto específico de los pagos que se obtengan como contraprestación, tomando para ello en consideración los costos involucrados por cada una de las partes en el desarrollo del trabajo.

Por lo que en cumplimiento a un contrato de servicios, celebrado entre "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C." y "MILENIO DIARIO S.A. de C.V." y con "AGENCIA DIGITAL, S.A. de C.V.", se realizó un estudio el cual se denominó: "SERVICIOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS DE MEDICION DE PREFERENCIAS ELECTORALES". Y el nombre público del estudio fue: "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA".

En cuanto al **inciso b):** Mi representada NO realizó publicación alguna respecto de la encuesta que usted manifiesta en su requerimiento, ni del estudio realizado, ya que las encuestas y resultados obtenidos, se entregaron a "MILENIO DIARIO S.A. de C.V." y "AGENCIA DIGITAL, S.A. de C.V." en cumplimiento al contrato celebrado, inicialmente citado, por lo que mi representada desconoce y se deslinda de cualquier publicación que se haya realizado respecto de esos estudios.

En cuanto al **inciso c):** Mi representada tampoco ordenó la publicación el día veintiocho de junio de dos mil doce, en el periódico "Milenio Diario" de la que usted refiere como: "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República.

En cuanto al **inciso d):** Es inaplicable, toda vez que debido a que mi representada NO publicó la encuesta que usted refiere, en consecuencia NO existe motivo alguno al no existir el hecho que pudiera generar un motivo.

Remito adjunto a la presente, COPIA SIMPLE de los documentos que sustentan las manifestaciones contenidas en el presente escrito, con la finalidad de acreditar mi dicho y para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior solicito se me tenga en tiempo y forma dando el debido cumplimiento a lo solicitado, para los efectos legales conducentes.

(...)"

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, se recibió el escrito signado por el C. Alberto Francisco López Laguardia, Representante Legal de "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado por esta autoridad sustanciadora, y cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

ALBERTO FRANCISCO LOPEZ LAGUARDIA, en mí carácter de Representante Legal de la empresa "INDAGACIONES Y SOLUCIONES APLICADAS S.C.", por medio del presente, estando en tiempo y forma, doy contestación a lo solicitado por ese Instituto, en acuerdo del 8 de octubre del año en curso, notificado a mi representada en fecha del 15 (quince) de octubre de 2012, en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado, en el inciso a):

Desconocemos la existencia de lo que usted refiere como: "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República", ya que mi representada NO ha realizado encuesta alguna que se identifique con la nomenclatura que refiere.

Sin embargo hago de su conocimiento que el estudio realizado por mi representada se denominó: "SERVICIOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS DE MEDICION DE

PREFERENCIAS ELECTORALES". Y el nombre público del estudio fue: "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA",

Esto en cumplimiento a un contrato celebrado entre "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C." con "MILENIO DIARIO S.A. de C.V." y con "AGENCIA DIGITAL, S.A. de C.V." mismo que se anexa en copia para su debido conocimiento.

Así mismo, mí representada desde la fecha del 01 de Febrero de 2010, celebró un CONVENIO DE COLABORACION con: "GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C.", representada en ese acto por su representante legal, Licenciado JORGE GJUMLICH NAVARRO, en el cual, la cláusula octava dice:

OCTAVA.- DEMANDAS DERIVADAS

Ambas partes se comprometen a atender conjuntamente, en razón a su disposición de recursos y experiencia, las demandas de estudios que impliquen la realización de encuestas por muestreo o el recurso a otras técnicas de investigación de mercado u opinión pública y que por sus alcances exijan la concurrencia de ambas sociedades para el logro de sus objetivos, en el entendido de que para cada estudio que se contrate las partes acordarán las actividades y productos que cada parte realizará y el reparto específico de los pagos que se obtengan como contraprestación, tomando para ello en consideración los costos involucrados por cada una de las partes en el desarrollo del trabajo.

En cuanto al **inciso b):** Mi representada NO realizó publicación alguna respecto de la encuesta que usted manifiesta en su requerimiento, ni del estudio realizado, ya que las encuestas y resultados obtenidos, se entregaron a "MILENIO DIARIO S.A. de C.V." y "AGENCIA DIGITAL, S.A. de C.V." en cumplimiento al contrato celebrado, inicialmente citado, por lo que mi representada desconoce y se deslinda de cualquier publicación que se haya realizado respecto de esos estudios.

En cuanto al **inciso c):** Mi representada tampoco ordenó la publicación el día veintiocho de junio de dos mil doce, en el periódico "Milenio Diario" de la que usted refiere como: "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República.

En cuanto al **inciso d):** Es inaplicable, toda vez que debido a que mi representada NO publicó la encuesta que usted refiere, en consecuencia NO existe motivo alguno al no existir el hecho que pudiera generar un motivo.

Remito adjunto a la presente, copia simple de los documentos que sustentan las manifestaciones contenidas en el presente escrito, con la finalidad de acreditar mi dicho y para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior solicito se me tenga en tiempo y forma dando el debido cumplimiento a lo solicitado, para los efectos legales conducentes.

(...)"

En respuesta al pedimento efectuado, se recibió el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, signado por el C. Javier Chapa Cantú, apoderado de "Milenio Diario S.A. de C.V.", a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado por esta autoridad sustanciadora, y cuyo contenido es el siguiente:

"(...,

JAVIER CHAPA CANTU, en mi calidad de apoderado de MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos del testimonio notarial número 37,839, de fecha 28 de marzo de 2011, pasada ante la fe del Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, titular de la notaria número 211 del Distrito Federal, mismo que acompaña el presente líbelo en copia certificada y copia simple para que previo cotejo y certificación que se haga entre ambas me sea devuelta la primera, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en..., autorizando para los mismos efectos a los c.c. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, ALEJANDRO SANCHEZ RUIZ, DIANA GABRIELA FERNANDEZ ACOSTA, JESUS ALFREDO GARCIA DE LEON, RAMON FRANCISCO GONZALEZ VERVER VARGAS y ANGEL RUBEN RUIZ LOPEZ, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento contenido en el oficio número SCG/9286/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, mismo que fue notificado a mi representada mediante cedula de notificación de fecha 15 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

Al efecto se hace del conocimiento ante esta H. Autoridad Comicial que mi representada no realizó el levantamiento de la encuesta nacional 101 de GE/ISA MILENIO para presidente de la República; así como tampoco publicó la encuesta de referencia en el periódico que administra con fecha 28 de Junio de 2012, siendo menester aclarar a esta Secretaría General que la última encuesta publicada en el periódico "MILENIO DIARIO" denominada "ENCUESTA DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO-GEA/ISA" fue en fecha 27 de junio de 2012, en acatamiento a las disposiciones en materia electoral, y en concreto al artículo 237 inciso 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Derivado de tales circunstancias se manifiesta lo siguiente:

- 1.- Bajo esta tesitura, se informa a esta Autoridad Instructora que en el periódico "MILENIO DIARIO", de fecha 28 de junio de 2012, se publicó la nota periodística intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4 sobre Lo pez Obrador".
- 2.- El motivo de publicación de la misma fue en ejercicio de la auténtica labor de información de mi representada y en ejercicio del desarrollo cotidiano de su actividad periodística.
- 3.- El contenido de la nota refiere a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA MILENIO, dadas a conocer el 27 de junio de 2012 en el canal "Milenio Televisión".
- 4.- Por lo anterior es evidente que dicha nota fue publicada en ejercicio de la libertad de prensa y en tutela del derecho del público lector a ser informado y NO constituye ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier otro ordenamiento legal de la materia.

Es menester reiterar a esta H. Autoridad Electoral que mi mandante en todo momento ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones y Lineamientos en materia electoral.

(...)"

A los escritos presentados por las personas morales "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "Indagaciones y Soluciones Aplicadas, S.C.", acompañaron como anexos en copia simple:

- Convenio de colaboración que celebran las personas morales "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.";
- Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales celebrado entre la empresa "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C." con la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V. y con el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V."

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Por lo que respecta a las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "Indagaciones y Soluciones Aplicadas, S.C.":
- Que desconocen la existencia de la "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República", ya que sus representadas no han realizado encuesta alguna que se identifique con la nomenclatura que refiere;
- Que en cumplimiento a un contrato de servicios, celebrado entre "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C."; "MILENIO DIARIO S.A. de C.V." y "AGENCIA DIGITAL, S.A. de C.V.", se realizó un estudio que se denominó: "SERVICIOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS DE MEDICION DE PREFERENCIAS ELECTORALES", y el nombre público del estudio fue: "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA";
- Que el Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales celebrado con la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V. y con el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", fue con el objeto de proporcionar un estudio conjunto para dar seguimiento a las preferencias electorales para la Presidencia de la República de los ciudadanos

mexicanos (Sobre el sentido del voto), por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce;

- Que sus representadas no ordenaron la publicación el día veintiocho de junio de dos mil doce, en el periódico "Milenio Diario" de la que encuesta referida como: "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República".
- Por lo que se refiere al periódico "Milenio Diario":
- Que su representada no realizó el levantamiento de la encuesta nacional 101 de GE/ISA MILENIO para presidente de la República; así como tampoco publicó la encuesta de referencia en el periódico que administra con fecha veintiocho de junio de dos mil doce;
- Que la última encuesta publicada en el periódico "MILENIO DIARIO" denominada "ENCUESTA DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO-GEA/ISA" fue en fecha 27 de junio de 2012, en acatamiento a las disposiciones en materia electoral;
- Que en el periódico "MILENIO DIARIO", de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se publicó la nota periodística intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4 sobre López Obrador";
- Que el motivo de publicación de la misma fue en ejercicio de la auténtica labor de información de su representada y en ejercicio del desarrollo cotidiano de su actividad periodística;
- Que el contenido de la nota refiere a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA MILENIO, dadas a conocer el veintisiete de junio de dos mil doce en el canal "Milenio Televisión":
- Que es evidente que dicha nota fue publicada en ejercicio de la libertad de prensa y en tutela del derecho del público lector a ser informado y no constituye ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier otro ordenamiento legal de la materia.
- 2.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/10260/2012, requirió nuevamente al Representante Legal de la persona moral denominada "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.", a efecto de que respondiera lo siguiente:

"(...)

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Gjumlich Navarro, Representante Legal de la persona moral denominada "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.", a través del cual desahogó el requerimiento de información solicitado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(....

JORGE GJUMLICH NAVARRO, en mi carácter de Representante Legal de la empresa "GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS S.C.", personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente en que actúo, por medio del presente, estando en tiempo y forma, doy cumplimiento a lo solicitado por ese Instituto, en acuerdo del 20 de noviembre de dos mil doce, notificado a mi representada en fecha del 15 (quince) de octubre de 2012, en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado, en el inciso a):

Se manifiesta que mi representada, realizó encuestas de seguimiento entre los días veinticinco y veintisiete de junio del año dos mil doce, y que los resultados de las mismas fueron entregados a AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V. en cumplimiento a un convenio de

colaboración entre mi representada e "INDAGACIONES Y SOLUCIONES APLICADAS S.C.", en relación a un contrato de Prestación de Servicios celebrado con la Agencia referida, haciendo especial mención que el último de los estudios realizados fue en la fecha del 27 de junio de dos mil doce, entregado en esa misma fecha a la citada Agencia.

En respuesta a lo solicitado, en el inciso b):

Se remite en copia, la documentación relativa a los resultados de las encuestas realizadas, en las fechas especificadas en el párrafo que antecede.

En respuesta a lo solicitado, en el inciso c):

PRIMERO.- El estudio realizado por, mi representada, formalmente se denominó: "SERVICIOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS DE MEDICION DE PREFERENCIAS ELECTORALES". Y el nombre con el que mi representada, internamente identificó el estudio fue: "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DE LAS PREFERENCIAS ELECTORALES EN MEXICO, 2012".

SEGUNDO.- Mi representada no tiene la facultad ni elementos para manifestarse respecto a: ¿a qué encuesta se refiere el periódico Milenio Diario? y que identifica como "encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República", ya que el título o denominación que menciona, fue dispuesto por Diario Milenio, por lo que es un acto y hecho <u>ajeno a mi representada</u>, en el que no participó ni intervino, en tal sentido no se puede afirmar ni negar al respecto por ser hecho ajeno.

En respuesta a lo solicitado, en el inciso d):

Como lo específico en la respuesta del inciso a), el último resultado de las encuestas realizadas por mi representada, fue entregado a Agencia Digital S. A. de C. V., en la fecha del veintisiete (27) de junio del año dos mil doce.

En respuesta a lo solicitado, en el inciso e):

Se remite adjunto a la presente en copia, la documentación correspondiente al resultado entregado a Agencia Digital S.A. de C.V., por mi representada en la fecha del veintisiete (27) de junio del año dos mil doce.

No omito señalar, que mi representada, dio total cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos por la Legislación Electoral, ante este Instituto, en la forma y tiempo que corresponden, lo cual debe obrar y constar en el expediente al rubro citado por ser parte del la integración del Procedimiento que se sigue.

Al igual que se hace constar, que la obligación contraída por mi representada con Agencia Digital S.A. de C.V. consistió en la realización de estudios y en la entrega de resultados a ésta, por lo que la publicación de cualquier estudio, encuestas y resultados, NO correspondió a mi representada, por lo que mi representada no solicitó, no intervino, ni participo en la publicación que en su caso se haya dado del estudio realizado por mi representada.

Remito adjunto a la presente, copia simple de los documentos que sustentan las manifestaciones contenidas en el presente escrito, señalando que los documentos correspondientes al Convenio de colaboración y al Contrato de Prestación de Servicios aludidos en la respuesta al inciso a), que antecede, ya fueron exhibidos a este Instituto dentro del mismo expediente en que se actúa, mediante escrito diverso y que obra en el mismo expediente, esto con la finalidad de acreditar lo expuesto y para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior solicito se me tenga en tiempo y forma dando el debido cumplimiento a lo solicitado, para los efectos legales conducentes.

Reciba usted un cordial saludo.

(...)"

3.- La autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/10261/2012, requirió nuevamente al Representante Legal de la persona moral denominada "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", a efecto de que respondiera lo siguiente:

"(...)

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Alberto Francisco López Laguardia, Representante Legal de "Indagaciones y Soluciones Aplicadas, S.C.", a través del cual desahogó el requerimiento de información solicitado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

LIC. ALBERTO FRANCISCO LOPEZ LAGUARDIA, en mi carácter de Representante Legal de la empresa "INDAGACIONES Y SOLUCIONES APLICADAS S.C.", personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente en que actúo, por medio del presente, estando en tiempo y forma, doy cumplimiento a lo solicitado por ese Instituto, en acuerdo del 20 de noviembre de dos mil doce, notificado a mi representada en fecha del 15 (quince) de octubre de 2012, en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado, en el inciso a):

Se manifiesta que mi representada, realizó encuestas de seguimiento entre los días veinticinco y veintisiete de junio del año dos mil doce, y que los resultados de las mismas fueron entregados a AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V. en cumplimiento a un convenio de colaboración entre mi representada y "GEA S.C., GRUPO DE ECONOMISTAS ASOCIADOS S.C.", en relación a un contrato de Prestación de Servicios celebrado con la Agencia referida, haciendo especial mención que el último de los estudios realizados fue en la fecha del 27 de junio de dos mil doce, entregado en esa misma fecha a la citada Agencia.

En respuesta a lo solicitado, en el inciso b):

Se remite en copia, la documentación relativa a los resultados de las encuestas realizadas, en las fechas especificadas en el párrafo que antecede.

En respuesta a lo solicitado, en el inciso c):

PRIMERO.- El estudio realizado por mi representada, formalmente se denominó: "SERVICIOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS DE MEDICION DE PREFERENCIAS ELECTORALES". Y el nombre con el que mi representada, internamente identificó el estudio fue: "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DE LAS PREFERENCIAS ELECTORALES EN MEXICO, 2012".

SEGUNDO.- Mi representada no tiene la facultad ni elementos para manifestarse respecto a: ¿a qué encuesta se refiere el periódico Milenio Diario y que identifica como "encuesta nacional 101 de GE/ISA MILENIO para Presidente de la República", ya que el título o denominación que menciona, fue dispuesto por Diario Milenio, por lo que es un acto y hecho <u>ajeno a mi representada</u>, en el que no participó ni intervino, en tal sentido no se puede afirmar ni negar al respecto por ser hecho ajeno.

En respuesta a lo solicitado, en el **inciso d**):

Como lo específico en la respuesta del inciso a), el último resultado de las encuestas realizadas por mi representada, fue entregado a Agencia Digital S. A. de C. V., en la fecha del veintisiete (27) de junio del año dos mil doce.

En respuesta a lo solicitado, en el inciso e):

Se remite adjunto a la presente en copia, la documentación correspondiente al resultado entregado a Agencia Digital S.A. de C.V., por mi representada en la fecha del veintisiete (27) de junio del año dos mil doce.

No omito señalar, que mi representada, dio total cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos por la Legislación Electoral, ante este Instituto, en la forma y tiempo que corresponden, lo cual debe obrar y constar en el expediente al rubro citado por ser parte del la integración del Procedimiento que se sigue.

Al igual que se hace constar, que la obligación contraída por mi representada con Agencia Digital S. A. de C. V. consistió en la realización de estudios y en la entrega de resultados a ésta, por lo que la publicación de cualquier estudio, encuestas y resultados, NO correspondió a mi representada, por lo que mi representada no solicitó, no intervino, ni participo en la publicación que en su caso se haya dado del estudio realizado por mi representada.

Remito adjunto a la presente, copia simple de los documentos que sustentan las manifestaciones contenidas en el presente escrito, señalando que los documentos correspondientes al Convenio de colaboración y al Contrato de Prestación de Servicios aludidos en la respuesta al inciso a), que antecede, ya fueron exhibidos a este Instituto dentro del mismo expediente en que se actúa, mediante escrito diverso y que obra en el mismo expediente, esto con la finalidad de acreditar lo expuesto y para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior solicito se me tenga en tiempo y forma dando el debido cumplimiento a lo solicitado para los efectos legales conducentes.

Reciba usted un cordial saludo.

(...)"

4.- Con la misma fecha, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/10262/2012, requirió al Representante Legal de la persona moral denominada "Agencia Digital, S.A. de C.V., S.C.", a efecto de que respondiera lo siguiente:

"(....

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por la C. María del Rosario Torrejón Corchado, Apoderada de "Agencia Digital, S.A. de C.V.", a través del cual desahogó el requerimiento de información solicitado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

MARIA DEL ROSARIO TORREJON CORCHADO, en mi calidad de apoderada de AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V., personalidad que solicito se me reconozca en términos del testimonio notarial número 14,855 de fecha 13 de abril de 2012, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Salazar Venegas, titular de la notaria número 63 de la ciudad de Monterrey Nuevo León, instrumento que acompaña al presente líbelo en original y copia para que previo cotejo con la segunda me sea devuelta la primera, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores el ubicado en la calle Ayuntamiento número 125, Colonia Centro, Código Postal 06040, Delegación Cuauhtemoc, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a los c.c. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, ALEJANDRO SANCHEZ RUIZ, DIANA GABRIELA FERNANDEZ ACOSTA, RAMON FRANCISCO GONZALEZ VERVER VARGAS, JESUS ALFREDO GARCIA DE LEON y ANGEL RUBEN RUIZ LOPEZ, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento contenido en el oficio número SCG/10262/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, mismo que fuera notificado mediante cédula de notificación de fecha 22 de noviembre del año en curso, donde se requiere a mi mandante a efecto de que en el término de tres días, se sirva proporcionar la información marcada con los incisos a) al d) en los siguientes términos:

Por lo que hace al inciso a) del oficio que se contesta, se hace de conocimiento a esta H. Autoridad Comicial que mi mandante efectivamente recibió entre los días 25 y 27 de junio de 2012 de "Indagaciones y Soluciones Aplicadas S.C." resultados correspondientes a la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA". Al efecto y para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del oficio que nos ocupa se adjunta al presente ocurso los resultados remitidos por Indagaciones y Soluciones Avanzadas S.C. y recibida por mi poderdante vía electrónica los días 25, 26 y 27 de junio del año en curso.

Tocante al inciso c) se manifiesta que mi mandante desconoce la información que solicita en virtud que la publicación a que hace referencia esta H. Autoridad comicial, es completamente ajena a mi poderdante.

Por cuanto hace a los incisos d) y e) se hace de conocimiento que el último resultado de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA/ISA" que mi poderdante recibió de Indagaciones y Soluciones Aplicadas S.C. es el que fue recibido en fecha 27 de junio del año en curso mismo que acompaña el presente ocurso, y que a continuación se observa:

PAN	21.3%
PRI-PVEM	38.3%
PRD-PT-MC	24.1%
Panal	1.3%
Indefinido	15.0%

Es menester reiterar a esta H. Autoridad Electoral que mi mandante en todo momento ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones y Lineamientos en materia electoral.

 (\ldots) "

5.- Con la misma fecha del numeral anterior, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/10263/2012, requirió nuevamente al Representante Legal del periódico "Milenio Diario", a efecto de que respondiera lo siguiente:

"(...)

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Javier Chapa Cantú, apoderado de "Milenio Diario S.A. de C.V.", a través del cual desahogó el requerimiento de información solicitado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

JAVIER CHAPA CANTU, en mi calidad de apoderado de MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del Procedimiento Especial Sancionador que al rubro se cita, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento contenido en el oficio número SCG/10263/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, mismo que fuera notificado a mi representada mediante cedula de notificación de fecha 22 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

Al efecto se hace de conocimiento ante esta H. Autoridad Comicial, en reiteración a lo manifestado en promoción de fecha 18 de octubre de 2012, que mi mandante no <u>público encuesta alguna el día 28 de junio de 2012,</u> y que la nota periodística intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA/MILEN10. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", publicada el día 28 de junio de 2012, en el periódico Milenio Diario, obedeció a la auténtica labor de información de mi mandante, en la cual se hace referencia a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA/MILENIO dadas a conocer el día 27 de junio del año en curso en el Canal de Televisión "Milenio Televisión".

Ante lo anterior no es factible dar contestación a los incisos b), c) y d) del oficio de referencia, toda vez que la nota periodística que nos ocupa fue publicada en ejercicio de la libertad de prensa y en tutela del derecho del público lector a ser informado y NO constituye ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier otro ordenamiento legal de la materia manifestación que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

Es menester reiterar a esta H. Autoridad Electoral que mi mandante en todo momento ha dado cabal cumplimiento a la disposiciones y Lineamientos en materia electoral.

(...)"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Por lo que respecta a las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.":
- Que sus representadas, realizaron encuestas de seguimiento entre los días veinticinco y veintisiete de junio del año dos mil doce, y que los resultados de las mismas fueron entregados a "AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V.", haciendo especial mención que el último de los estudios realizados fue en la fecha del veintisiete de junio de dos mil doce, entregado ese mismo día a la citada Agencia;
- Que sus representadas no tienen la facultad ni elementos para manifestarse respecto a: ¿a qué encuesta se refiere el periódico Milenio Diario? y que identifica como "encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República", ya que el título o denominación que menciona, fue dispuesto por Diario Milenio, por lo que es un acto y hecho ajeno a sus representadas, en el que no participaron ni intervinieron;
- Que la obligación contraída por sus representadas con "Agencia Digital S.A. de C.V." consistió en la realización de estudios y en la entrega de resultados a ésta, por lo que la publicación de cualquier estudio, encuestas y resultados, no correspondió a sus representadas, por lo que no solicitaron, no intervinieron, ni participaron en la publicación que en su caso se haya dado del estudio realizado por "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.".
- Por lo que se refiere a "Agencia Digital S.A. de C.V.":
- Que su mandante efectivamente recibió entre los días veinticinco y veintisiete de junio de dos mil doce por parte de la persona moral "Indagaciones y Soluciones Avanzadas S.C." resultados correspondientes a la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA";
- Que el último resultado de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA/ISA" que su representada recibió de "Indagaciones y Soluciones Aplicadas S.C." fue recibido en fecha veintisiete de junio de dos mil doce.
- Por lo que se refiere al periódico "Milenio Diario":
- Que su mandante no público encuesta alguna el día veintiocho de junio de dos mil doce, y que la nota periodística intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA/MILEN10. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", publicada dicho día en el periódico Milenio Diario, obedeció a la auténtica labor de información de su mandante, en la cual se hace referencia a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA/MILENIO dadas a conocer el día veintisiete de junio del año dos mil doce en el Canal de Televisión "Milenio Televisión".

Cabe destacar que a través de los oficios SCG/10260/2012, SCG/10261/2012 y SCG/10262/2012, ya señalados en los numerales de pruebas precedentes, las personas morales denominadas "GEA Grupo de

Economistas y Asociados, S.C.", "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C." y "Agencia Digital, S.A. de C.V." acompañaron como anexos en sus respectivos escritos de contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, la "Encuesta Nacional de Seguimiento de las Preferencias Electorales en México, 2012", de la que se desprende en lo que nos interesa lo siguiente:

Junio 27, 2012.

Encuesta Nacional de Seguimiento de las Preferencias Electorales en México, 2012

Miércoles 27 de junio de 2012







Si en este momento se celebraran las elecciones para la Presidencia de la República, ¿por qué partido político votaría usted?

PAN	21.3%
PRI-PVEM	38.3%
PRD-PT-MC	24.1%
Panal	1.3%
Indefinido	15.0%







Si en este momento se celebraran las elecciones para la
Presidencia de la República, ¿por quién votaría usted?
(Votantes definidos por alguna candidatura)

Josefina Vázquez Mota	22.4%	
Enrique Peña Nieto	46.9%	
Andrés Manuel López Obrador	28.5%	
Gabriel Quadri de la Torre	2.2%	







Los medios probatorios antes mencionados son considerados como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente **constituyen indicios** de lo que en ellas se precisan, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, resultan aplicables los criterios sustentados por los tribunales federales, respecto al alcance y valor probatorio de las copias simples, los cuales deberán tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- **1.-** Se constató la existencia de una nota periodística publicada en el periódico Milenio Diario, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, en la cual se hace referencia sobre del Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. *"Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador".*
- 2.- Por lo que respecta a las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.":
 - Desconocen la existencia de la "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República", ya que sus representadas no han realizado encuesta alguna que se identifique con dicha nomenclatura;
 - Que en cumplimiento a un contrato de servicios, celebrado entre "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C."; "MILENIO DIARIO S.A. de C.V." y "AGENCIA DIGITAL, S.A. de C.V.", se realizó un estudio denominado: "SERVICIOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS DE MEDICION DE PREFERENCIAS ELECTORALES", y el nombre público del estudio fue: "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA";
 - Que el Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales celebrado con la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V." y con el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", fue con el objeto de proporcionar un estudio conjunto para dar seguimiento a las preferencias electorales para la Presidencia de la República de los ciudadanos

mexicanos (Sobre el sentido del voto), por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce;

- Que sus representadas no ordenaron la publicación el día veintiocho de junio de dos mil doce, en el periódico "Milenio Diario" de la encuesta referida como: "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República".
- Que sus representadas, realizaron encuestas de seguimiento entre los días veinticinco y veintisiete de junio del año dos mil doce, y que los resultados de las mismas fueron entregados a "AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V.", haciendo especial mención que el último de los estudios realizados fue en la fecha del veintisiete de junio de dos mil doce, entregándolo ese mismo día a la citada Agencia;
- 3.- Por lo que respecta la persona moral "Agencia Digital S.A. de C.V.":
- Que el último resultado de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA/ISA" que su representada recibió de "Indagaciones y Soluciones Avanzadas S.C." fue recibido en fecha veintisiete de junio de dos mil doce.
- 4.- Por lo que respecta al periódico "Milenio Diario":
- Que su mandante no público encuesta alguna el día veintiocho de junio de dos mil doce, y que la nota periodística intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA/MILEN10. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", publicada dicho día en el periódico Milenio Diario, obedeció a la auténtica labor de información de su mandante, en la cual se hace referencia a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA/MILENIO dadas a conocer el día veintisiete de junio del año dos mil doce en el Canal de Televisión "Milenio Televisión".
- **5.-** Que del acervo probatorio reseñado, se desprende que la última encuesta realizada el veintisiete de junio de dos mil doce, por las casas encuestadoras "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C." se denominó "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA" y que el periódico "Milenio Diario", retomó los resultados de dicha encuesta difundidos en Milenio Televisión el mismo veintisiete de junio de dos mil doce, otorgándole Milenio Diario la denominación de "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República", cuyos resultados fueron publicados por dicho diario el día veintiocho de junio de dos mil doce.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral¹, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

SEXTO.- MARCO NORMATIVO Y REGLAMENTARIO APLICABLE. Que una vez acreditados los hechos materia del procedimiento, procede determinar lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia planteada.

Pero antes, se hace necesario hacer referencia al contenido de las hipótesis presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

•••

_

¹ Tal y como lo establece el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley."

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTICULO 237

...

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

ARTICULO 238

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.

ARTICULO 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

..

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012", identificado con el número CG411/2011, cuyo contenido es el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

Primero.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la

página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.

De igual forma, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN ENTREGAR A MAS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 1° DE JULIO DEL 2012", identificado con el número CG419/2012, cuyo contenido es el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN ENTREGAR A MAS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 1° DE JULIO DEL 2012.

...

Primero. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1° de julio del 2012. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

(...)

Décimo. En términos de lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 237, del Código en la materia, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y/o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. La violación de esta prohibición será castigada con diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, de conformidad con el artículo 403, Fracción XIII, del Código Penal Federal.

Asimismo, quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación original y por cualquier medio de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación deberán garantizar que dicha difusión se realizará indicando el error máximo estadístico implícito para cada estimador de proporciones o promedios publicados.

Los responsables de la publicación original de cualquier encuesta de salida o conteo rápido invariablemente deberán hacer explícito si las proporciones reportadas, tomando en cuenta el error de muestreo correspondiente permiten o no definir un ordenamiento preciso de las preferencias electorales o tendencias de la votación."

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que el Instituto Federal Electoral, es la autoridad encargada de la observancia electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, respetando los principios rectores que rigen la materia.
- Que las personas físicas o morales que soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral

hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

- Que se encuentra prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.
- Que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en el sentido de que la información que se publica sea certera y veraz, ello con la finalidad de no crear confusión entre los ciudadanos acerca de las tendencias electorales.

En ese orden de ideas, las personas físicas o morales que soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto con el fin de no difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Ahora bien, por cuanto a lo que hace a los acuerdos transcritos en párrafos precedentes, para el caso que nos ocupa, se puede desprender lo siguiente:

 Que queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.

Al respecto, es de referir que los acuerdos de referencia fueron creados específicamente para reglamentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la metodología que deben observar las personas físicas y morales que pretendan realizar cualquier encuesta o sondeo de opinión, con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, **durante el desarrollo del Proceso Electoral 2011-2012**.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. En ese tenor, el quejoso se dolió de la publicación y difusión, en periodo prohibido por la ley, de los resultados de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA-ISA", en el periódico Milenio, lo cual a su juicio, pudiera resultar contraventor de la normativa comicial federal.

Corresponde a esta autoridad determinar, si las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C."; y el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", transgredieron la normatividad electoral señalada.

En virtud de que en el presente procedimiento la materia principal de conocimiento es dilucidar si con la publicación de los resultados de la encuesta realizada por las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", en el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", se generó una inequidad en la contienda y con ello se proyectó un panorama distinto a los lectores que tienen acceso al medio de comunicación en el cual se presentaron los resultados de dicha encuesta.

No es óbice a lo anterior señalar que por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden que se muestra en la LITIS del presente procedimiento, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible

en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

Bajo esta premisa, primero se estudiará la probable responsabilidad que pudieran tener los sujetos de derecho que realizaron la encuesta y posteriormente, el que difundió, publicó, ordenó o solicitó la publicación de la misma.

En este sentido, corresponde a esta autoridad determinar si el hecho atribuible a las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", es constitutivo de violación a lo previsto en los artículos 237, numeral 6; 238; y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con el número CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, derivado de la presunta realización de la encuesta intitulada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", publicada en el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V." el día veintiocho de junio del año dos mil doce; circunstancia que desde la óptica del promovente, las encuestadoras denunciadas no está cumpliendo cabalmente con los requisitos impuestos mediante los Acuerdos del Consejo General identificados con la clave CG411/2011 y CG419/2012, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

En este sentido, como ya se apuntó en la relatoría de pruebas, la autoridad de conocimiento tiene por acreditada la existencia y difusión el día veintiocho de junio de dos mil doce de la nota intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", publicada por Milenio Diario, en donde se reportan los resultados de la "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República", así denominada por dicho diario (pero que recoge los resultados de la "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", del día veintisiete de junio del año dos mil doce).

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que las empresas "GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C." E "ISA INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C.", celebraron un convenio de colaboración para la realización de encuestas. Asimismo, la persona moral "ISA INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C.", con fecha primero de marzo de dos mil doce, celebró un Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales con la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V. y con el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", con el objeto de proporcionar un estudio conjunto para dar seguimiento a las preferencias electorales para la Presidencia de la República de los ciudadanos mexicanos (Sobre el sentido del voto), por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce.

Por lo anterior, y de los elementos que obran en autos no se desprende que los sujetos denunciados hubiesen <u>difundido</u> o <u>solicitado</u> por sí o por terceras personas la publicación de la encuesta intitulada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA" el día veintiocho de junio del año dos mil doce, es decir, que hayan tenido alguna intervención directa o indirecta para la publicación de la misma, ni mucho menos, que haya existido el consentimiento de su parte para realizar la difusión de la misma.

En efecto, con base en las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las respuestas proporcionadas por los CC. Jorge Gjumlich Navarro, Representante Legal de la persona moral denominada "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." y Alberto Francisco López Laguardia, Representante Legal de "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", resulta válido desprender que dichas

personas morales elaboraron la multirreferida encuesta denunciada, la cual fue entregada a la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V. y al periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", sin tener alguna injerencia en la publicación o difusión de la misma.

Además, es importante mencionar que de las declaraciones de los sujetos denunciados, del contenido del Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales con la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V. y con el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V."; así como de la contestación al requerimiento de información formulado a la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V.", el último resultado de la "ENCUESTA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DIARIO MILENIO GEA/ISA" que su representada recibió de la persona moral denominada "Indagaciones y Soluciones Aplicadas S.C." fue entregada con fecha veintisiete de junio de dos mil doce.

Que de los elementos que obran en autos, se desprende que la encuesta realizada por las casas encuestadoras "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C." se denominó "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA" y que al ser entregado el estudio de Medición de Preferencias Electorales al periódico "Milenio Diario" dicha empresa determinó otorgarle la denominación de "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República", cuyos resultados fueron publicados en la nota periodística del día veintiocho de junio de dos mil doce.

Por lo anterior, es dable sostener que no es posible tener por acreditado que las casas encuestadoras denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", hubiesen publicado o difundido los resultados de la encuesta de mérito, sino que su conducta sólo consistió en la elaboración de la misma, de acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales celebrado con la sociedad mercantil denominada "Agencia Digital, S.A de C.V. y con el periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V.", con el objeto de proporcionar un estudio conjunto para dar seguimiento a las preferencias electorales para la Presidencia de la República de los ciudadanos mexicanos (Sobre el sentido del voto), por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce.

Por lo que, al no encontrarse dentro del expediente en que se actúa, algún elemento siquiera de carácter indiciario del cual se desprenda alguna responsabilidad directa o indirecta, que permita advertir que dichas personas morales hubiesen ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado o intervenido en la publicación o difusión de los resultados de la multirreferida encuesta, no es posible generar un juicio de reproche en su contra.

En dichas condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta atribuible a las personas morales denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", no es susceptible de transgredir lo previsto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en virtud de que no fue posible acreditar su participación en la publicación de la encuesta de marras; en consecuencia, lo procedente es declarar infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de las personas morales antes referidas.

OCTAVO. Sentado lo anterior, la autoridad de conocimiento procederá a determinar si los hechos atribuibles a la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", son constitutivos de vulneración a lo previsto en los artículos 237, numeral 6, 238; y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, derivado de la presunta publicación o difusión de los resultados de la encuesta intitulada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", contenidos en la nota intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", publicada el día veintiocho de junio del año dos mil doce.

Al respecto, tal y como quedó acreditado en el apartado de RELATORIA DE PRUEBAS y en el considerando precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido, esta autoridad tiene certeza que el día veintiocho de junio del año dos mil doce, el medio informativo denominado "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", publicó y difundió los resultados de la encuesta intitulada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" (coincidentes con los resultados de la "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA"), contenidos en la nota que se titula "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", la cual fue realizada por las casas encuestadoras denominadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", mediando un Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales, con el objeto de proporcionar un estudio

conjunto para dar seguimiento a las preferencias electorales para la Presidencia de la República de los ciudadanos mexicanos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veintisiete de junio del año dos mil doce.

Si bien es cierto que el periódico conocido como "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", no fue el encargado de la realización de la encuesta, si ordenó la elaboración de la misma, tal como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Estudios de Medición de Preferencias Electorales celebrado con la empresa denominada "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", de fecha primero de marzo de dos mil doce, habiendo ordenado la *publicación* y *difusión* de los resultados de la misma, por lo que al haber dictado ésta autoridad electoral los Lineamientos para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, y al ser dicho medio informativo parte de las personas que debían cumplir con lo dispuesto en los acuerdos emitidos para tal efecto, debió cerciorarse de que dicho ejercicio se encontraba dentro de los causes legales permitidos, ya que al inobservar dicha disposición contribuyó a la conculcación de la normativa electoral.

Es por lo anterior que, respecto al posible incumplimiento de los Acuerdos del Consejo General identificados con la clave CG411/2011 y CG419/2012, por la *publicación* y *difusión* de la encuesta de mérito, esta autoridad considera que la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", no cumplió con los Lineamientos establecidos en los acuerdos en cita, establecidos en los puntos **Tercero** y **Décimo**, respectivamente.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, la <u>publicación</u> y <u>difusión</u> de los resultados de la encuesta, vulnera los dispositivos electorales y constitucionales, en virtud de que el sujeto denunciado no cumplió con los requisitos estipulados por este organismo electoral autónomo, y en consecuencia no se encontraba en posibilidad de darla a conocer al público en general, y toda vez que el quejoso en su escrito de queja, se refiere a una encuesta en específico y aporta medios probatorios que respaldan la veracidad de su dicho, que concatenados con las contestaciones a los requerimientos de información vertidas por los sujetos denunciados, se considera que tal hecho es susceptible de infracción a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en los casos de la utilización inadecuada de las encuestas, el Instituto Federal Electoral al ser el organismo encargado de vigilar la metodología y de que se cumplan los requisitos por parte de las personas físicas o morales que deseen realizar encuestas y/o sondeos, emitió la normatividad correspondiente, en específico con los Acuerdos del Consejo General identificados con la clave CG411/2011 y CG419/2012, pues uno de los objetivos de esta autoridad, es que los sondeos y encuestas que se realicen se encuentren apegados a la norma, y no inhibir la difusión de las mismas. En todo caso, si las personas físicas o morales llegaran a incumplir con tales requisitos, serían objeto de sanción.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la <u>publicación</u> y <u>difusión</u> de los resultados de la encuesta denominada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", contenidos en la nota titulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", no se encuentra apegada a los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el que el denunciado haya señalado lo siguiente:

"Al efecto se hace de conocimiento ante esta H. Autoridad Comicial, en reiteración a lo manifestado en promoción de fecha 18 de octubre de 2012, que mi mandante **no** <u>publicó</u> <u>encuesta alguna el día 28 de junio de 2012,</u> y que la nota periodística intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA/MILEN10. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", publicada el día 28 de junio de 2012, en el periódico Milenio Diario, obedeció a la auténtica labor de información de mi mandante, <u>en la cual se hace referencia a ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA/MILENIO dadas a conocer el día 27 de junio del año en curso en el Canal de Televisión "Milenio Televisión."</u>

Esta autoridad considera que no obstante que el medio informativo denunciado señala que no publicó encuesta alguna el día veintiocho de junio de dos mil doce, la prohibición legal contenida en el artículo 237, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, situación que el propio denunciado reconoce cuando señala que en la nota periodística se hizo referencia a "...ciertas cifras finales de la encuesta de seguimiento intitulada GEA/ISA/MILENIO dadas a conocer el día 27 de junio...", lo que lleva a ésta autoridad a concluir que Milenio Diario, publicó o difundió los resultados de la encuesta denominada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", el día veintiocho de junio de dos mil doce, esto es, dentro de los tres días previos al día de la elección del primero de julio del año próximo pasado, por lo que su conducta actualiza la infracción señalada en la disposición de orden público señalada,

por lo que no se afecta la auténtica labor periodística o informativa, dado que la labor que los medios llevan a cabo, debe respetar las limitaciones constitucionales y legales que se han establecido para garantizar la legalidad y equidad de las contiendas electorales.

Cabe destacar que la difusión de los resultados de la encuesta referida, no obstante haberse presentado y difundido a través de una "nota periodística", no escapan al escrutinio de ésta autoridad, para determinar si hubo o no una infracción electoral, puesto que de la lectura de la misma, se desprende que lo que se pretende enmarcar como "noticia", en realidad reporta los resultados de la encuesta que el director de Milenio Televisión presentó el día anterior. Así, en la nota se señala que "En lo que fue la encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República, Gómez Leyva informó que las cifras finales arrojaron que el candidato por el PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, terminó en el primer lugar de las preferencias con una diferencia de 18.4 por ciento respecto de su más cercano seguidor,...", y de allí en adelante se difunden los resultados con porcentajes para cada candidato presidencial o con la indicación del lugar que cada uno obtuvo en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive precisándose al final de la nota cómo se realizó la encuesta que arrojaba tales resultados y la metodología que se siguió; por lo que, no obstante que se parafrasean los resultados de la encuesta de mérito, la finalidad fue dar cuenta a la ciudadanía sobre dichos resultados, sobre cómo se encontraban las tendencias del electorado a favor de los candidatos contendientes, situación que se encuentra proscrita por la norma, en la temporalidad en la que se verificó.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-526/2012, en la que se resolvió que no obstante aparecer en formato de columna o nota periodística la información difundida denunciada, al presentar y difundir los resultados de una encuesta, como en la especie sucede, procede determinar si dicha situación vulnera la normativa electoral, como se señala a continuación:

"(...)

En ese sentido, una vez analizado el contenido de la nota, la autoridad responsable concluyó que con esa publicación no se difundió alguna encuesta o sondeo de opinión, sino que fue un mero ejercicio de opinión respecto del Proceso Electoral Federal y de los contendientes, en el que, el periodista hizo referencia y comentó el resultado de una encuesta, lo cual, consideró la responsable, está protegido por el libre ejercicio periodístico y libertad de expresión del columnista José Abel González Sánchez.

Por ello, la autoridad responsable estimó que no existe posibilidad de que dicha publicación vulnere lo dispuesto en el artículo 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Procedimientos, y el Acuerdo CG411/2011 del consejo responsable, y determinó desechar la denuncia.

Sin embargo, como se anticipó, en concepto de esta Sala Superior, dicha conclusión es inexacta, porque del contenido de dicha publicación se advierte que el periodista sí presenta los resultados de una encuesta electoral y, por tanto, el Consejo General responsable, en lugar de desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, debió admitir la denuncia en cuestión y en un estudio de fondo valorar si dicha publicación infringía la normatividad electoral, por lo siguiente.

(...)

Esa publicación, aparece en el formato de columna o nota periodista publicada en el diario El Sol de Tlaxcala.

Sin embargo, del análisis de dicha publicación se advierte, sustancialmente, que el periodista denunciado, después de realizar diversas afirmaciones vinculadas con lo, supuestamente, escrito y comentado por el presidente del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, incluida la referencia a que los candidatos de dicho partido llevan una ventaja de dieciocho puntos sobre los del Partido Acción Nacional, expresamente, presenta y difunde los resultados de una encuesta, al precisar:

- En qué fecha se elaboró la encuesta (del dos al cuatro de junio).
- El método empleado para su realización (cara a cara -se indica-).
- El universo o muestra que se tomó en cuenta (un mil seiscientos tres casos).
- El margen de error (+/- 3 por ciento).
- El resultado de la encuesta (...para la Presidencia de la República, la candidata del

PAN se ubica 5 puntos abajo del candidato del PRI; en el caso del Senado de la República la fórmula por el PAN aventaja con 12 puntos al PRI, en el distrito I. el candidato del PAN mantiene ventaja de 11 puntos sobre el PRI; en el distrito II, el aspirante del PAN conserva un reñido empate con el PRI; y para el distrito III, la candidata del PAN supera al candidato del PRI con 12 puntos. Diría un amigo, ¡yo que gano con mentirles!...).

Esto es, en el caso existen elementos suficientes para considerar, en principio, que si bien la publicación denunciada presenta diversos comentarios realizados por un periodista, también difunde los resultados de una encuesta, ya que hace referencia a las características con que fue realizada.

Por tanto, dicha situación, debió conducir a que la responsable, llevara a cabo un análisis de fondo, a efecto de determinar si ello podía infringir la normatividad electoral.

En consecuencia, como en la resolución impugnada, el Consejo General determinó que la publicación no constituía una encuesta y, bajo esa premisa, estimó innecesario valorar si la misma infringía la normatividad en la materia, ante lo cual, desechó la denuncia, lo procedente es revocar dicha determinación.

Lo anterior, para el efecto de que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, lleve a cabo el análisis de fondo de la controversia en cuestión, a efecto de determinar si la difusión de dicha encuesta es contraria a Derecho.

(...)"

De igual forma, se puede desprender que existe un incumplimiento a los acuerdos emitidos por esta autoridad, y por lo tanto una transgresión a la normativa electoral federal, para lo cual resulta importante referir el contenido de los multicitados acuerdos y precepto del Código de la materia:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTICULO 237

...

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal."

(...)

ARTICULO 238

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.

(...)

CG411/2011

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTÍFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012"

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.

CG419/2012

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN ENTREGAR A MAS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 1º DE JULIO DEL 2012"

Décimo. En términos de lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 237, del Código en la materia, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y/o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. La violación de esta prohibición será castigada con diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, de conformidad con el artículo 403, Fracción XIII, del Código Penal Federal.

En este mismo tenor, y dado que como se ha referido, el actuar del sujeto denunciado no se encuentra apegado a derecho, se puede desprender que existe responsabilidad por parte de la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", por la <u>publicación</u> y <u>difusión</u> de los resultados de la encuesta de mérito, el día veintiocho de junio del año dos mil doce.

En tales circunstancias, la persona moral denunciada tenía el deber de observar los Lineamientos referidos con anterioridad, toda vez que al ser un medio de comunicación encargado de publicar información concerniente a los hechos relevantes en el país, contaba con los medios necesarios para hacerse sabedora de la reglamentación que debía guardar, los ejercicios relativos a la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012; en consecuencia, al ser "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V." la que <u>publicó</u> y <u>difundió</u> los resultados de la encuesta intitulada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", contenida en la nota titulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", publicada el día veintiocho de junio del año dos mil doce, le es directamente imputable dicha conducta, transgresora de la normatividad electoral federal.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., aduzca que las preferencias electorales de los ciudadanos fueron dadas a conocer por el canal de Televisión "Milenio Televisión" el día veintisiete de junio de dos mil doce, situación que no es motivo de la litis en el presente asunto, sino que los resultados de la encuesta de mérito, cuyo objeto fue dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, al ser presentados y difundidos el veintiocho de junio de dicho año, configuró una infracción a la norma como ya se indicó. Esto es, los resultados de la encuesta publicados el veintiocho de junio de dos mil doce, tuvieron por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en cuanto dan a conocer porcentajes y posiciones de los candidatos contendientes, señalándose además explícitamente los lugares obtenidos en "las preferencias" y precisándose además la metodología utilizada en el levantamiento de la encuesta que soportaba dichos resultados, con base a las respuestas de los ciudadanos mexicanos entrevistados, por lo que resultan inatendibles los argumentos del denunciado.

Así mismo, con relación a lo que adujo por escrito el impetrante en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que es un hecho público y notorio que la casa "GEA-ISA" no ha entregado a la Secretaria Ejecutiva de éste Instituto, la base de datos que se utilizó para elaborar las encuestas que publicó diariamente, y por lo tanto, no ha cumplido a cabalidad el acuerdo del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG411/2011, lo que implica que también ha violado el artículo 237, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mediante ello han influido directamente en la equidad en la contienda, cabe señalar que aparte de que dicho motivo de inconformidad no fue hecho valer en la denuncia, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de éste Consejo General en la resolución CG388/2012 de fecha siete de junio de dos mil doce, denominada "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES "GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C."; "INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C.", Y DE "AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS *IDENTIFICADO* CON EL **NUMERO** DΕ **EXPEDIENTE** SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012.", por lo cual, al haber quedado firme dicha resolución, adquirió la naturaleza de cosa juzgada, por lo cual dicha inconformidad no es susceptible de un nuevo pronunciamiento por ésta autoridad.

Adicionalmente, cabe señalar que la litis en el presente asunto, se fijó con base en los motivos de inconformidad que el quejoso manifestó en su queja, esto es, las conductas por las cuales se emplazó a los denunciados al presente procedimiento, fueron las consistentes en la presunta violación al artículo 237, párrafo 6, 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputaciones sobre las cuales dieron contestación puntual las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, resulta improcedente la ampliación que de la queja pretende el quejoso en ésta etapa procesal, al querer modificar la conducta infractora inicialmente denunciada y ahora pretender que se le sancione al denunciado por actos diversos a los inicialmente denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la primera intervención del denunciante una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, consistirá en un resumen del hecho que motivó la denuncia y realice una relación de las pruebas que la corroboren, por lo cual, ésta autoridad únicamente se avoca al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en la queja y no así en la conducta consistente en actos diversos.

Por lo anterior, la presente Resolución debe ceñirse al principio de congruencia, omitiendo introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, para de esa forma garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que sirve al presente caso como criterio orientador.

[J]; 9a. Epoca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACION.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Alvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Angel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.

Por lo que respecta a la solicitud del quejoso en el sentido de dar vista tanto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, esta autoridad considera que ambas vistas resultan improcedentes, en virtud de que el Juicio de Inconformidad número SUP-JIN-359/2012 tramitado ante la primera de las autoridades, quedó firme con fecha treinta de agosto de dos mil doce, mientras que la

visita a la segunda de las autoridades, ya fue efectuada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha treinta de julio de dos mil doce.

Bajo estas circunstancias, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", transgredió lo previsto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, derivado de la <u>publicación</u> y <u>difusión</u> de los resultados de la multirreferida encuesta; por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se **declara fundado** en contra de dicho sujeto de derecho.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.". Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, toda vez que la publicación de los resultados de la encuesta de marras no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el sujeto denunciado son los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, toda vez que la persona moral denunciada, no cumplió con los Lineamientos dispuestos en la normatividad en cita.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el objetivo de preservar los principios que rigen toda contienda electoral y observar las limitaciones legales establecidas al respecto.

En el presente asunto, quedó acreditado que la persona moral denunciada contravino con lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, toda vez que la publicación de los resultados de la encuesta de marras no cumplió con la normativa electoral y con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, por parte del sujeto denunciado, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ello porque la encuesta objeto del presente procedimiento se publicó y difundió en una sola ocasión, ello actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que las personas físicas o morales que publiquen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la persona moral denunciada, al <u>publicar</u> y <u>difundir</u> la encuesta de mérito sin cumplir con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al sujeto denunciado, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, a través de la publicación de los resultados de una encuesta en un diario impreso, toda vez que no cumplió con la normativa aplicable y con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los resultados de la encuesta intitulada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", cuya nota se titula "Reporte sobre la encuesta

GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", se efectuó, el día veintiocho de junio del año dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", se dio en un diario de circulación a nivel nacional.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, al haber *publicado* y *difundido* la encuesta materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, y con base en ello, incumplió con los Lineamientos dispuestos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012.

Lo anterior, en virtud de que la publicación de los resultados de la encuesta de mérito, no se encontraba apegada a la normatividad electoral, más aún, como consta en el expediente, las casas encuestadoras contratadas "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C." e "ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", hicieron entrega de los últimos estudios realizados con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que el denunciado *motu proprio*, al día siguiente, realizó la publicación y difusión de la encuesta en comento, es por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que con dicho actuar tuvo la intención de violentar los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS

Dado que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue publicada y difundida <u>en una sola ocasión</u>, se puede considerar que la conducta infractora se cometió por un periodo limitado, por lo que no fue realizada de manera reiterada y sistemática, en virtud de que sólo se publicó y difundió un día.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION

En este apartado, resulta atinente precisar que la publicación de los resultados de la encuesta intitulada "encuesta nacional 101 GEA/ISA MILENIO para presidente de la República" y/o "Encuesta Nacional de seguimiento Diario Milenio GEA-ISA", contenida en la nota intitulada "Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador", objeto del presente procedimiento, se publicó y difundió el día veintiocho de junio del año dos mil doce a nivel nacional.

MEDIOS DE EJECUCION

La difusión de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el periódico de circulación nacional denominado "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.".

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la persona moral denominada "**MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.**", incumplió con la normatividad electoral y con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", denunciada en el presente asunto.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia

S.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Revna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que la persona moral denunciada haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe mencionar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación resulta asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la

otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", al <u>publicar</u> y <u>difundir</u> los resultados de la encuesta de mérito, por una sola ocasión, determina que dicho sujeto debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, una persona moral), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", por la publicación y difusión de los resultados de la encuesta de mérito, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública:

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

 (\ldots)

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó tres hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas

que otorgan a la autoridad sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido, la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo e inaplicables al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, ya que la que dio origen a la infracción en que incurrió la persona moral denominada "**MILENIO DIARIO**, **S.A. DE C.V.**", al haber incumplido con la normatividad electoral aplicable y con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación y difusión de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, infringiendo con su actuar lo dispuesto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los acuerdos identificados con el número CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a "**MILENIO DIARIO**, **S.A. DE C.V.**", es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada persona moral.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCION

Sobre este particular, conviene precisar que se encuentran acreditadas las afectaciones a los principios que rigen toda contienda electoral, ya que publicaron y difundieron los resultados de la encuesta motivo de inconformidad, fuera de los días permitidos por la ley, es decir, por lo que al haber publicado una nota periodística con fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, conteniendo dichos resultados, contravino con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

LA CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al periódico "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", se considera que la misma no es de carácter gravoso para la persona moral denunciada.

DECIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. En términos de lo establecido en el Considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales denominadas "**GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.**" e "**ISA Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.**".

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra del periódico **"MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V."**.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación, se impone al periódico "**MILENIO DIARIO**, **S.A. DE C.V.**", una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, exhortándolo a que en lo futuro se abstengan de infringir la normativa comicial federal; lo anterior, por la violación a lo dispuesto en los artículos 237, numeral 6; 238 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo establecido por los

acuerdos identificados con los números CG411/2011 y CG419/2012 aprobados por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta, una vez que haya quedado firme.

SEXTO. Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-450/2012 de fecha tres de octubre de dos mil doce.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.